Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA. - Paso al Despacho de la Señora Juez, el proceso de Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico No. 2019-00077-00, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares. - Para lo de su cargo. -

San Marcos, Sucre, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.
REFERENCIA PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2019-00077-00.
DEMANDANTE: KENIA MARINELA HOYOS PARDO.
DEMANDADO: OCTAVIO URIBE CARRIAZO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora KENIA MARINELA DE HOYOS PARDO, a través de apoderado judicial, contra el señor OCTAVIO URIBE CARRIAZO, con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, solicitando levantamiento de medidas cautelares, decretadas en este asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito calendado dieciséis (16) de marzo de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso, solicita al despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, aduciendo que el término de dos (2) meses contemplados en el artículo 598 del CGP y S.S. se encuentra cumplido.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación la norma establecida en el artículo 598 numeral 3° del CGP, la cual señala lo siguiente:

> ***"Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.***

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad o patrimonial no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares."

Así las cosas y luego de verificar el cumplimiento del término establecido en el citado artículo, encuentra esta Judicatura que la petición incoada es viable, toda vez que la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre las partes en este asunto, se profirió el día cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020), y hasta la fecha ha transcurrido el término previsto por la Ley para que sea procedente el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En virtud de lo anterior, procederá el Despacho a ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, las cuales fueron decretadas mediante autos de fecha 14 de noviembre y 19 de diciembre de 2019:

- Embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 346-7868, de la oficina de registros de instrumentos públicos de San Marcos.
- Los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 346-919, 346-563 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Marcos.
- Embargo y secuestro del interés social, derechos a cuotas, incrementos y demás beneficios que tenga el demandado OCTAVIO URIBE CARRIAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.877.003 en la empresa Unidad Médica Integral del San Jorge LTDA con NIT: 823004895-9, del municipio de San Marcos.
- Embargo y retención de las sumas de dinero susceptibles de embargo que tiene el demandado OCTAVIO URIBE CARRIAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.877.003, en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Sincelejo

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada.-.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las siguientes medidas cautelares ordenadas en autos de fecha 14 de noviembre y 19 de diciembre de 2019:

- Embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 346-7868, de la oficina de registros de instrumentos públicos de San Marcos.
- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 346-919, 346-563 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Marcos.
- Embargo y secuestro del interés social, derechos a cuotas, incrementos y demás beneficios que tenga el demandado OCTAVIO URIBE CARRIAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.877.003 en la empresa Unidad Médica Integral del San Jorge LTDA con NIT: 823004895-9, del municipio de San Marcos.
- Embargo y retención de las sumas de dinero susceptibles de embargo que tiene el demandado OCTAVIO URIBE CARRIAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.877.003, en las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Sincelejo.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Ofíciese** en tal sentido a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

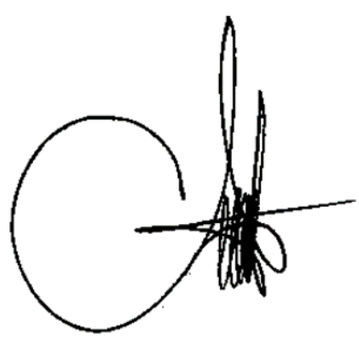

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ

JUEZ. -